

General Roca, 4 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**SALVO CRISTIAN EDUARDO C/ EDERSA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**” (Expte. N° **RO-03281-C-2023**), venidos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha **05/12/2023** el Sr. **Cristian Eduardo Salvo**, por medio de apoderado, promovió beneficio de litigar sin gastos a fin de afrontar las erogaciones derivadas de la acción de daños y perjuicios contra **Empresa de Energía Río Negro S.A. (EDERSA)**.

Manifestó carecer de recursos económicos suficientes para afrontar los gastos del proceso. Señaló que alquilaba una vivienda en la que residía junto a su pareja y sus hijos, que trabajaba conduciendo un taxi por el que percibía un porcentaje de los ingresos, que era el único sostén económico del grupo familiar y que no poseía bienes de fortuna.

II. Que iniciada la acción principal, caratulada “**SALVO CRISTIAN C/ EDERSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. N° **RO-03340-C-2023**), mediante resolución de fecha **07/03/2024** la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 dispuso la remisión de este beneficio al fuero federal, en razón de la radicación entonces asignada a la causa principal.

Posteriormente, a raíz de lo resuelto respecto de la competencia en el proceso principal, las actuaciones retornaron a la jurisdicción provincial y, en fecha **17/06/2025**, la Unidad Jurisdiccional N° 3 se declaró incompetente para continuar entendiendo en el presente beneficio, disponiendo su remisión a este Juzgado de Paz.

Recibidas las actuaciones, en fecha **19/06/2025** este organismo asumió su conocimiento, dispuso la recaratulación, tuvo por promovido el beneficio, ordenó la citación de **EDERSA** y de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro y la producción de la prueba correspondiente.

III. De la prueba producida surge el siguiente detalle:

a) **Prueba testimonial:** declaraciones de **Juan Carlos Reuquecura, Mario Eliseo Salazar y Enzo Zahir Duarte**, de fecha 29/05/2025.

b) **Informe de ARCA:** de fecha 24/06/2025.

c) **Informes del Registro de la Propiedad Inmueble:** de fechas 16/09/2025 y 01/12/2025.

d) **Informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios:** de fecha 09/10/2025.

e) **Informe del Banco Central de la República Argentina:** sin fecha consignada, incorporado en autos el 26/12/2025.

f) **Informes de entidades financieras y proveedores de servicios de pago:** provenientes de **Personal Pay, Naranja Digital, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., Ualá —Alau Tecnología S.A.U.— y Mercado Libre S.R.L./Mercado Pago**, de distintas fechas comprendidas entre el 29/12/2025 y el 13/01/2026; **Banco de la Nación Argentina**, de fecha 12/02/2026; y **Ualá Bank S.A.U.**, de fecha 19/05/2026.

IV. Que en fecha [26/12/2025](#), incorporada la información suministrada por el Banco Central de la República Argentina, se dispuso como medida para mejor proveer requerir directamente información relativa a saldos y movimientos a las entidades financieras y proveedores de servicios de pago allí individualizados.

Incorporadas las respuestas obtenidas a dichos requerimientos, en fecha [27/05/2026](#) las actuaciones pasaron a despacho para resolver.

V. Que en fecha [01/07/2026](#), advertido que restaba cumplir con el traslado previsto por el art. 76 del CPCyC RN, se suspendió el plazo para resolver y se confirió traslado de la prueba producida a EDERSA y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro por el término de cinco días comunes, disponiéndose que, cumplido dicho plazo, las actuaciones volvieran a resolver sin más trámite.

La Agencia de Recaudación Tributaria contestó solicitando que se resolviera conforme las pruebas rendidas, las reglas de la sana crítica y las disposiciones legales aplicables. EDERSA no formuló observaciones respecto de la prueba producida.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a toda persona, humana o jurídica, que por insuficiencia de medios económicos no pueda afrontar las erogaciones que conlleva el proceso. Se trata de una franquicia tuitiva que exime —total o parcialmente— de la responsabilidad por el pago de las costas y gastos procesales a favor de quienes se encuentran imposibilitados de asumirlos sin comprometer su propia subsistencia (conf. Díaz Solimine, Omar L., “Beneficio de Litigar sin gastos”, Ed. Astrea, 2003, p. 29).

La procedencia del instituto no exige que quien lo solicita se encuentre en estado de indigencia. Sin embargo, tampoco puede presumirse la insuficiencia económica, incumbiendo al peticionante aportar los elementos que permitan formar convicción acerca de la imposibilidad de afrontar las erogaciones del proceso sin comprometer los recursos razonablemente destinados a su subsistencia y desenvolvimiento ordinario.

Bajo tales premisas, corresponde analizar la situación del Sr. **Cristian Eduardo Salvo** a partir de la **valoración integral** de la prueba producida, atendiendo tanto a los elementos vinculados con su situación patrimonial como a aquellos que permiten apreciar la existencia y entidad de los recursos económicos efectivamente disponibles.

Las **declaraciones testimoniales** rendidas describen una **situación económica limitada** y resultan sustancialmente concordantes en cuanto a que el peticionante **reside en una vivienda alquilada junto a su grupo familiar, tiene hijos a su cargo, desarrolla actividades laborales de ingresos variables y no posee bienes de fortuna conocidos**. Si bien se observan algunas diferencias menores respecto de la composición exacta del grupo familiar y de su situación laboral al momento de cada declaración, ello no altera el núcleo coincidente de los testimonios acerca de las condiciones económicas generales del solicitante.

La prueba objetiva incorporada resulta compatible con ese escenario. Los informes del **Registro de la Propiedad Inmueble no determinaron inscripciones** de bienes inmuebles a nombre del Sr. Salvo.

En cuanto al informe de la **Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios**, corresponde precisar que el instrumento incorporado reviste el carácter de informe de anotaciones personales y consigna que **no se encontraron anotaciones vigentes**. Por tal razón, no corresponde

extraer de dicha constancia, por sí sola, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de titularidades dominiales sobre automotores.

Por su parte, **ARCA** informó en fecha 24/06/2025 que el peticionante **no se encontraba inscripto en ese organismo ni registraba aportes en línea**. Del sistema registral acompañado surge, además, que las inscripciones identificadas como “Monotributo” y “Monotributo Autónomo”, así como las correspondientes a Ingresos Brutos de Río Negro y Contribución Municipal Río Negro, registraban **baja definitiva por cese de actividades desde octubre de 2024**, figurando entre las actividades declaradas la prestación de servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises.

La información relativa a aportes contiene referencias correspondientes a períodos anteriores vinculadas con la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, pero **no aporta elementos que permitan establecer la existencia actual de un ingreso laboral periódico y determinado**.

A su turno, la **información financiera incorporada** adquiere particular relevancia. Considerada en su conjunto, no revela la existencia de una disponibilidad líquida estable ni de una reserva patrimonial de entidad. El **Banco de la Nación Argentina** informó una caja de ahorro que, durante el período relevado, **no registra movimientos sustanciales y presenta un saldo de \$98,89**. De manera similar, el **Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.** acompañó extractos sin movimientos y con saldo nulo.

Asimismo, **Ualá** informó un saldo de **\$23.600,67** al momento de emitir su respuesta. La información posteriormente remitida por **Ualá Bank S.A.U.**, que comprende movimientos hasta mayo de 2026, exhibe una operatoria integrada por ingresos y egresos sucesivos y registra, luego del último movimiento informado el 17/05/2026, un saldo de **\$716,01**.

Es cierto que los informes provenientes de las cuentas y plataformas respecto de las cuales obran constancias en autos dan cuenta de una operatoria frecuente y de algunas operaciones aisladas por importes superiores. Sin embargo, el examen de la secuencia completa muestra que los fondos ingresan y egresan en lapsos relativamente breves, **sin consolidarse en una reserva estable**. Tampoco existen elementos que permitan identificar las transferencias de mayor entidad como remuneraciones

periódicas, ahorro acumulado o capital permanentemente disponible.

Por ello, no corresponde equiparar el volumen bruto de movimientos financieros con capacidad económica ni sumar indiscriminadamente ingresos y egresos entre distintas cuentas como si constituyeran fuentes autónomas de recursos. Los informes de **Personal Pay, Naranja Digital y Mercado Pago** completan ese panorama, evidenciando una operatoria propia del desenvolvimiento cotidiano mediante medios de pago, pero **no una disponibilidad sostenida** que permita inferir una situación económica holgada.

En este punto, cabe recordar que la Cámara de Apelaciones local ha señalado que la prueba debe valorarse en su conjunto, atendiendo especialmente al monto base del reclamo y a las sumas que efectivamente deben tributarse, a fin de determinar si tales erogaciones presentan entidad suficiente para tornar ilusorio o sustancialmente dificultoso el derecho de acceso a la justicia. Así lo sostuvo en [“F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”](#), Se. 439, de fecha 28/08/2024, criterio posteriormente reiterado en [“BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS \(JP\)”](#), Se. 442, de fecha 13/10/2025.

Conforme lo informado por OTICCA respecto del proceso principal, la pretensión asciende a **\$25.347.087,07**. Sobre esa base, la Tasa de Justicia calculada al 25% alcanza la suma de **\$633.677,18**, sin considerar las restantes cargas que pudieran resultar legalmente exigibles. Frente a los saldos líquidos anteriormente reseñados, la incidencia de dicha erogación resulta particularmente significativa. En efecto, la sola Tasa de Justicia **equivale a más de veintiséis veces el saldo de \$23.600,67 informado por Ualá**, mientras que el saldo posteriormente registrado en **Ualá Bank S.A.U.** descendía a apenas **\$716,01**. Ello permite dimensionar la entidad concreta que las cargas iniciales del proceso adquieren frente a los recursos efectivamente disponibles.

Considerados entonces todos los elementos producidos —la inexistencia de bienes inmuebles registrados, la ausencia de actividad inscripta ante ARCA según informe producido, la situación familiar y habitacional descripta por los testigos, la falta de acreditación de ingresos periódicos de entidad y, especialmente, la reducida disponibilidad que muestran los informes financieros incorporados frente a las cargas correspondientes al proceso principal— **considero acreditado que exigir al peticionante el afrontamiento de tales erogaciones importaría comprometer**

sustancialmente los recursos razonablemente destinados a su subsistencia y a la de su grupo familiar.

La existencia de movimientos financieros y de operaciones aisladas de mayor entidad no modifica esa conclusión, pues la prueba no demuestra que se hayan traducido en acumulación de capital o en una disponibilidad líquida permanente susceptible de ser destinada al afrontamiento de las cargas procesales.

Por iguales razones, tampoco encuentro una base adecuada para limitar la franquicia mediante el otorgamiento de un beneficio parcial. La determinación de un porcentaje de exención requiere contar con elementos que permitan establecer qué proporción de las erogaciones puede ser razonablemente afrontada sin afectar los recursos necesarios para la subsistencia. En el caso, la prueba no proporciona un parámetro objetivo que permita efectuar tal graduación sin incurrir en una determinación meramente discrecional.

En consecuencia, valorada la prueba producida en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica y ponderadas aquellas que resultan esenciales y decisivas para la resolución del caso (art. 356 del CPCyC RN), **corresponde conceder en forma total el beneficio solicitado.**

Ello, sin perjuicio de lo previsto por el art. 77 del citado cuerpo legal, respecto del carácter no definitivo de la decisión frente a una eventual modificación sustancial de las circunstancias económicas consideradas.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. OTORGAR en forma total el BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS solicitado por el Sr. **CRISTIAN EDUARDO SALVO, D.N.I. N° 40.323.841**, en relación con la acción de daños y perjuicios contra **EMPRESA DE ENERGÍA RÍO NEGRO S.A. (EDERSA)**, individualizada como Expte. N° **RO-03340-C-2023**.

2. DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales a las resultas del proceso principal.

3. NOTIFICAR de conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

4. REGÍSTRESE.

Henoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente